

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO
BUCARAMANGA



ACCIÓN DE TUTELA
2023-00350-00

Bucaramanga, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bucaramanga a proferir sentencia dentro de la acción de tutela presentada por el señor JERSON STIVEN PAEZ ROZO contra la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA –ESAP-, para la protección de su derecho fundamental a la Igualdad y el Debido Proceso.

ANTECEDENTES

Los hechos relacionados por el accionante y que sirven de fundamento a la presente acción constitucional, pueden compilarse del siguiente modo:

Indica el accionante que se presentó y aplicó al CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS PERSONEROS MUNICIPALES 2024-2028 organizado y llevado a cabo por la Escuela Superior de Administración Pública –ESAP-; resalta que cargó la información y documentación requerida en los plazos establecidos para ello.

Precisa que al momento de presentar el examen el día 08 de octubre de 2023, arribó al lugar a las 07:20 a.m., y al ingresar al salón correspondiente se le negó el acceso a presentar el examen por no contar con el documento físico e identificación, manifestando el caso fortuito por el cual no podía presentarlo en físico, aduciendo acreditar su identidad con su cédula escaneada clara y completa y otro de manera física con su licencia de conducción que expresa su número de identificación que concuerda con los datos cargados previamente en el sistema del ESAP.

Que al hablar con la persona encargada de vigilar la prueba en el salón que le correspondió le indicó que debía exponer el caso concreto ante la delegada para validar los datos; que se presentó ante la delegada, pero fue atendido por persona distinta, quien le manifestó que debía presentar una contraseña, la cual era imposible portar debido a que el caso fortuito de pérdida de la cédula física fue el día 07 de septiembre de 2023, pero si le mostró los documentos con lo que se certificaban de manera clara su identificación y su relación en el sistema de la ESAP, esto es, su cédula escaneada y licencia de conducción, que no fueron examinados de manera minuciosa.

Que pasados unos minutos, la persona que estaba al tanto de lo sucedido le indica que la delegada no puede continuar con el proceso de toma de huellas digitales sin su cédula física o contraseña digital, y por ende no podría presentar el examen, reiterando que la pérdida derivaba de un caso fortuito, negándosele la posibilidad de presentar el examen.

La presente acción de tutela fue admitida mediante proveído del 10 de octubre de 2023, en el cual se ordenó correr traslado al accionado, mismo que fue notificado mediante comunicación remitida a través del correo electrónico, como se observa en secuencia 07 y 08 del expediente electrónico.

Así mismo, se dispuso NEGAR la medida provisional deprecada por el accionante, así como ORDENAR a la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PÚBLICA –ESAP-, para que de manera INMEDIATA publicara en el sitio web dispuesto para la respectiva convocatoria, copia del auto admisorio y el escrito de tutela y anexos, por medio de mensaje de datos a los correos electrónicos registrados en las bases de datos de los concursantes y demás interesados de la misma, en aras de que quien considere tener un interés legítimo en el resultado de la acción intervenga como coadyuvante de la tutela o de las autoridades contra quienes se dirige.

Finalmente, se requirió a la entidad accionada, adosar el respectivo Expediente Administrativo del proceso de inscripción realizado por el señor PAEZ ROZO en el aplicativo dispuesto para la convocatoria, las resoluciones, actos administrativos y todo aquello que conformó la respectiva convocatoria; los criterios para verificación de requisitos mínimos de admisión y el resultado del accionante, así como copia de solicitudes o reclamaciones que hubiere presentado el tutelante, con ocasión a la verificación de requisitos mínimos para su admisión, y el trámite que se hubiere surtido de los mismos.

La ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PÚBLICA –ESAP-, allegó el expediente administrativo del proceso de inscripción del accionante ALEJANDRO SIERRA ANAYA, el Instructivo de Aplicativo del Concurso, El Instructivo de Reclamaciones, la Guía de Orientación al Aspirante para la Presentación de las Pruebas, el Informe de Criterios de Verificación de Requisitos Mínimos, y las comunicaciones realizadas por el accionante respecto de los Requisitos Mínimos.

Así mismo, adosa escrito de contestación, pronunciándose sobre la presente acción, donde, de manera inicial hace recuento de los trámites surtidos, en cuanto al concurso público, referenciando las Resoluciones SC-958 del 11/08/2023, SC-1019 del 17/08/2023, y Resolución SC-1133 del 06/09/2023, mismas que modificaron lo pertinente al Cronograma del Concurso.

Indican que suscribieron contrato con la U.T. CADENA PRUEBAS PERSONEROS 2023, con el objeto de *“Prestar los servicios logísticos y operativos para la impresión, empaque, distribución, transporte, recolección y custodia de las pruebas a realizar en los municipios de aplicación asignados para el concurso Personeros 2024-2028. ALCANCE OBJETO: El servicio integral para la operación logística en la aplicación y acceso a pruebas incluye la impresión del material de pruebas, el transporte, la distribución, la custodia, la recolección de cuadernillos y de las hojas de respuesta de las pruebas, la*

lectura óptica de las hojas de respuesta, el acceso a pruebas, el alistamiento (...)”, por lo que solicitaron se rindiera informe a dicho operador sobre lo acaecido el día 08 de octubre de 2023 en el sitio de aplicación del examen del aquí accionante.

De la transcripción de dicho informe, resaltan lo expuesto por la delegada en la Institución Educativa Técnico Nacional de Comercio, la señora Diana Carolina Mora Rey, quien informó que: *“se presentó en las instalaciones de la institución educativa una persona que alegaba ser el Sr. Jerson Stiven Páez, identificado con cédula numeral 1.005.333.28, manifestando haber sido víctima de robo el día anterior a la prueba e informando que no contaba con ningún documento de identificación, ni la respectiva citación a la prueba, ni un denuncia o documento similar que permitiera establecer la veracidad de la información que estaba suministrando (...) que al no entregar ningún documentos que permitiera verificar la identidad de la persona, la Sra Mona Rey, delegada de prueba, no permitió el ingreso a la aplicación de la prueba”*.

Así mismo, resaltan que en la misma I.E. se presentó caso similar, como la señora Torres Cárdenas, quien extravió sus documentos en el traslado a la ciudad, quien solicitó el duplicado a través de la página web de la Registraduría y lo presentó para que se le realizara reseña decadactilar y se le permitiera el ingreso a la prueba.

Precisan que, como quiera que el accionante no portaba ningún documento que permitiera la verificación de su identidad y, por tanto, no era posible, conforme se expone en el informe rendido, dar continuidad con lo consignado en la GUIA DE ORIENTACION AL ASPIRANTE PARA LA PRESENTACION DE LAS PRUEBAS ESCRITAS DE CONOCIMIENTOS Y COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES DEL CONCURSO PUBLICO DE MERITOS PERSONEROS MUNICIPALES 2024-2028, misma que es vinculante a voces de las resoluciones de convocatoria del concurso público de méritos y por ende, de estricto cumplimiento para la administración y los concursantes, por lo que, ir en contravía de esta violentaría de manera flagrante, los principios de legalidad e igualdad que en todo tiempo blindan el proceso meritocrático de marras.

Resaltan que la entidad no limitó exclusivamente la cédula de ciudadanía como documento válido para la presentación de las pruebas de conocimientos en el concurso en mención, se dispuso también como documentos válidos para la acreditación de identidad, como lo es el Pasaporte, Contraseña de documento en trámite expedido por al Registraduría Nacional del Estado Civil y la Cédula de Ciudadanía Digital; que, previniendo situaciones de pérdida o robo, consideró de gran importancia, avalar la presentación de la Contraseña de documento en trámite expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, para comparecer a la prueba.

Que la solicitud de estos documentos de identificación al momento de la presentación de la prueba de conocimiento en el concurso, tiene como propósito central acreditar la identidad de la persona que se presenta en el sitio de aplicación para presentar la prueba escrita a fin de constatar que sea el mismo aspirante inscrito y evitar así suplantaciones, garantizando el correcto funcionamiento del proceso meritocrático; por lo que, a partir de los

documentos relacionados, es posible efectuar un análisis dactiloscópico en el sitio de aplicación, cotejando la huella de la persona que presenta la prueba con la contenida en el documento de identidad presentado, de esta forma se garantiza la transparencia del concurso, asegurando que los ciudadanos inscritos sean quienes efectivamente están presentando las pruebas escritas.

Finalmente, solicitan que sea declarada improcedente la presente acción por inobservancia del requisito de subsidiariedad de la acción y no acreditarse un perjuicio irremediable, pues es ineludible el carácter vinculante de la resolución de convocatoria y por ende, no se demostró la vulneración y/o conculcación de los derechos al debido proceso, igualdad y de acceso a cargos públicos.

CONSIDERACIONES

1. Problema Jurídico

Corresponde al Despacho determinar si, ¿existe vulneración al derecho fundamental a la Igualdad y al Debido Proceso del accionante por parte de la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA –ESAP- por la negativa de permitir presentar la prueba de conocimientos por la ausencia de presentación de documento válido que acredite su identidad?

2. Marco Normativo y Jurisprudencial

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentada por los Decreto 2591 de 1991 y 1382 de 2000, tiene por objeto -conforme lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991-, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados en ciertos eventos señalados por la ley, debiendo el juez, si encuentra vulneración o amenaza a un derecho fundamental, impartir una orden para que la entidad accionada se abstenga de hacerlo.

Esta vía judicial, se caracteriza por ser subsidiaria y residual, lo que significa que, frente a un caso concreto, procederá cuando el afectado no disponga de otro de defensa judicial o cuando a pesar de existir, no resulten oportunos o suficientes para enervar la violación del derecho fundamental, y evitar así un perjuicio irremediable.

2.1. Régimen legal y reglamentario para la designación de personeros

El artículo 313 constitucional asigna a los concejos municipales la función de elegir a los personeros. El artículo 170 de la Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012, establece que dicha elección será para periodos institucionales de 4 años, y se hará dentro de los primeros 10 días del mes de enero del año en que el Concejo municipal inicia su periodo. Dispone que ello tendrá lugar “previo concurso público de méritos” de conformidad con la ley vigente.

En Sentencia T-182 de 2021, la Corte resalta, sobre dicho concurso:

“..., la realización de dichos concursos solo podía corresponder a los concejos municipales y someterse a los estándares señalados en la jurisprudencia. Tales estándares tienen por objeto asegurar el acceso a la función pública, los derechos a la igualdad y al debido proceso, así como los objetivos de transparencia e independencia del respectivo proceso de selección. Tales parámetros, según la Corte son los siguientes:

- (i) El concurso debe ser abierto para cualquier persona que cumpla los requisitos de ley.*
- (ii) Las pruebas de selección deben orientarse a buscar el mejor perfil para el cargo.*
- (iii) Los criterios de valoración de la experiencia y de la preparación académica y profesional deben tener relación con las funciones que se van a desempeñar.*
- (iv) La fase de oposición debe responder a criterios objetivos.*
- (v) El mérito debe tener un mayor peso dentro del concurso que los criterios subjetivos de selección –como la entrevista que constituye tan solo un factor accesorio y secundario de la selección-.*
- (vi) Debe asegurarse la publicidad.*
- (vii) Para su realización pueden suscribirse convenios con entidades públicas que asesoren a los Concejos.”*

2.2. El concurso de mérito y el derecho a ocupar cargos públicos

La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha decantado el tema a tratar, a saber, en la Sentencia SU-011 de 2018, así como en sentencia T-114-22, se reitera sobre el mismo.

El artículo 40, numeral 7 de la Constitución Política se señala que *“todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder políticos. Para hacer efectivo este derecho puede: (...) 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La Ley reglamentará esta excepción y determinará los cuales ha de aplicarse”*.

Así mismo, el artículo 125 de la norma superior, establece: *“los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera”* y que tanto el ingreso como el ascenso a los mismos *“(...) se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que dije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes”*. En ese sentido, la carrera administrativa basada en el concurso de méritos es el mecanismo general y preferente de acceso al servicio público, por medio del cual se garantiza la selección de servidores públicos cuyas capacidades, experiencia, conocimiento y dedicación permitan atender las finalidades del Estado Social de Derecho.

En la precitada sentencia T-114-22, la Corte indica:

“62. En este sentido, este Tribunal ha sostenido que la carrera y el concurso de méritos son un sistema técnico de administración de personal y un mecanismo de promoción de los principios de igualdad e imparcialidad, en cuanto garantiza que los concursantes participen en

igualdad de condiciones y los cargos públicos sean ocupados por los mejor calificados¹. Además, permite eliminar la discrecionalidad del nominador y evitar que imperen criterios arbitrarios y subjetivos en la selección de los aspirantes. En esa medida, dicho procedimiento asegura que la administración pública esté conformada por personas aptas desde los puntos de vista de capacitación profesional e idoneidad moral, lo cual contribuye a la satisfacción del interés general y el bien común.

63. De igual manera, el ingreso a los cargos públicos a través del concurso de méritos, busca el pleno desarrollo de los principios que orientan la función administrativa, así como la igualdad, eficacia y eficiencia en el desarrollo de las funciones públicas. A su vez, garantiza los derechos de los trabajadores, entre ellos, el de igualdad de oportunidades y estabilidad en el empleo²

(...)

65. Específicamente, esta Corporación dijo que la carrera administrativa le permite “(...) al Estado contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garantizan cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos, al concepto según el cual el Estado Social de Derecho exige la aplicación de criterios de excelencia en la administración pública. Ello conduce a la instauración de la carrera administrativa como sistema propicio a la obtención de eficiencia y eficacia y, por tanto, como técnica al servicio de los fines primordiales del Estado Social de Derecho. (...)

66. En conclusión, la carrera administrativa y el concurso de méritos son un sistema técnico de administración de personal y un mecanismo de promoción de los principios de igualdad e imparcialidad, que se fundamenta única y exclusivamente en el mérito y la capacidad del funcionario público. Dicho criterio es determinante para el acceso, permanencia y retiro del empleo público.”

2.3. El concurso de méritos y el respeto de sus reglas como condición de realización del debido proceso

La Corte ha sostenido que en la medida en que la Constitución Política propende por un sistema de vinculación al servicio público fundado principalmente en el mérito; en sentencia T-182-2021, indica que: “el concurso constituye el mecanismo que, por regla general, rige la incorporación a los empleos y cargos del Estado. En ese sentido ha señalado que el ingreso y el ascenso a los cargos de carrera debe ser el resultado de procedimientos de esta naturaleza. Igualmente ha destacado que en lo que respecta a los servidores públicos que no son de carrera, “si bien el concurso no constituye un imperativo es constitucionalmente admisible, excepto de quienes son elegidos a través del sufragio”.

1 Sentencia SU-446 de 2011. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. SV. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. SV. Jorge Iván Palacio Palacio. SPV. Humberto Antonio Sierra Porto. AV. Luis Ernesto Vargas Silva

2 Sentencia C-288 de 2014. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. SPV. Luis Ernesto Vargas Silva. AV. Luis Guillermo Guerrero Pérez. AV. Jorge Iván Palacio Palacio. AV. Alberto Rojas Ríos.

Así mismo, precisó:

“16. A partir de las premisas referidas la jurisprudencia constitucional ha señalado que para lograr la finalidad del concurso de méritos se requiere que todos los aspirantes a un cargo participen en igualdad de condiciones y, por ello, es imperativo “a) la inclusión de requisitos o condiciones compatibles con el mismo; b) la concordancia entre lo que se pide y el cargo a ejercer; c) el carácter general de la convocatoria; d) la fundamentación objetiva de los requisitos solicitados y; e) la valoración razonable e intrínseca de cada uno de estos (...)”

17. Este Tribunal también ha indicado que el concurso de méritos constituye una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso. Ello implica que “la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no solo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles (...)

(...)

20. En el desarrollo de los concursos públicos, el debido proceso implica el respeto de las “garantías procesales a fin de hacer efectivos los principios propios de la función pública, dentro de los que se destacan la buena fe, igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad”. Conforme a lo anterior, las personas que participan en los concursos de mérito tienen un derecho a que sus etapas se desarrollen regularmente y, en caso de obtener los mejores resultados a ser nombradas en los cargos para los cuales participaron.

(...)

23. Así las cosas, de la integración de las reglas del concurso con el debido proceso y el derecho de acceder a cargos públicos, se desprende un haz de pautas sustantivas y posiciones iusfundamentales que pueden ser sintetizadas del siguiente modo: (i) el concurso público de méritos es el mecanismo general de vinculación al sector público y resulta aplicable, en general a los cargos que no son de carrera –salvo los de elección popular–; (ii) su desarrollo tiene por objeto que, en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se considere el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público; (iii) el derecho al debido proceso implica, en el contexto de un concurso público, la garantía de que las etapas previstas para su desarrollo serán debidamente agotadas; (iv) la resolución de convocatoria del concurso define las etapas que deben satisfacerse y su incumplimiento injustificado implica, al mismo tiempo, la violación del debido proceso administrativo; (v) al derecho a acceder a los cargos públicos se adscribe una posición que confiere la facultad de exigir que las etapas previstas para acceder a un cargo se cumplan satisfactoriamente. En suma, cuando la entidad

organizadora incumple las etapas y procedimientos del concurso, vulnera simultáneamente los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a cargos públicos.” (Subrayado fuera de texto)

2.4. *El derecho al Debido Proceso Administrativo*

La Corte Constitucional ha definido el debido proceso administrativo como:

“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”

Del mismo modo ha señalado que existen unas garantías mínimas en virtud del derecho al debido proceso administrativo, dentro de las cuales se encuentran:

“(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas. (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (viii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso” (Énfasis propio)

EL CASO EN CONCRETO

Demostrada como está la legitimación para actuar tanto por activa como por pasiva, procede el Despacho a abordar el estudio en punto de determinar si existe o no la vulneración alegada por el accionante.

El motivo de disenso dentro de la presente acción constitucional se circunscribe a la existencia o no de vulneración al derecho al debido proceso del accionante JERSON STIVEN PAEZ ROZO, por parte de la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA –ESAP-, por la negativa de permitir presentar la prueba de conocimientos por la ausencia de presentación de documento válido que acredite su identidad.

El accionante, en su escrito precisa que el día 08 de octubre de 2023, día programado para la realización de la prueba de conocimientos del concurso público de Personeros 2024-2028, le fue negado el ingreso, por no contar con el documento de identificación en físico por el caso fortuito de su pérdida el día anterior, aduciendo poner en conocimiento dicha situación al personal de logística y aportando una copia de su cédula de ciudadanía y de la licencia de conducción.

Que se presentó ante la delegada, exponiendo el caso, quien le indicó que tenía que presentar una contraseña, que dichos documentos no fueron examinados de manera acuciosa.

La entidad accionada, en su ejercicio defensivo, hace hincapié de los deberes que derivan tanto a la administración como a los participantes del concurso, esto es, la resolución de convocatoria, que fijó los parámetros y cronograma a llevarse a cabo, para el CONCURSO PUBLICO DE MÉRITOS PERSONEROS MUNICIPALES 2024-2028, mismos que son de obligatorio cumplimiento por todas y cada una de las partes y terceros que se encuentran interesados en el marco del citado concurso.

Así mismo, manifiestan que el accionante no portaba ningún documento que permitiera la verificación de su identidad, por lo que no era posible dar continuidad a lo consignado en la GUIA DE ORIENTACION AL ASPIRANTE PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS PRUEBAS ESCRITAS DE CONOCIMIENTOS Y COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES DEL CONCURSO PUBLICO DE MERITOS PERSONEROS MUNICIPALES 2024-2028; que la entidad no limitó exclusivamente la cédula de ciudadanía como documento válido para la presentación de las pruebas de conocimiento en el concurso, si no también, el Pasaporte, Cédula Digital, y/o contraseña de documento en trámite expedida por la Registraduría; que dichos documentos tienen como propósito central acreditar la identidad de la persona que se presenta al sitio de aplicación, sea la misma que se inscribió, además de a través de ellos, realizar un análisis dactiloscópico en el sitio de aplicación, cotejando la huella de la persona que presenta la prueba con la contenida en el documento de identidad presentado.

En ese sentido, debe establecer este Despacho, si el actuar de la Escuela Superior de Administración Pública –ESAP-, en cuanto a no permitir la presentación de las pruebas de conocimiento del concurso público por la no acreditación de documento de identidad válido para ello, trasciende en una vulneración a su derecho fundamental a la Igualdad y el Debido Proceso Administrativo.

Pues bien, una vez analizados los argumentos expuestos, tanto por la activa y pasiva, debe precisar este Estrado Judicial que, la Resolución de convocatoria es vinculante para los aspirantes al concurso, así como el cumplimiento de cada una de sus etapas, lineamientos, condiciones y cronograma establecido, como quiera que la misma, es el parámetro establecido, para cumplir con el requisito esencial del concurso público, tal como se ha indicado de manera reiterativa por la Honorable Corte Constitucional, esto es; *“para lograr la finalidad del concurso de méritos se requiere que todos los aspirantes a un cargo participen en igualdad de condiciones y, por ello, es imperativo “a) la inclusión de requisitos o condiciones compatibles con el mismo; b) la concordancia entre lo que se pide y el cargo a ejercer; c) el carácter general de la convocatoria; d) la fundamentación objetiva de los requisitos solicitados y; e) la valoración razonable e intrínseca de cada uno de estos”*, el cual incide de forma directa con el derecho a la Igualdad de todos los aspirantes.

Lo anterior, para de antemano, precisar la necesidad IMPERIOSA de cada uno de los aspirantes de cumplir su deber de realizar las actuaciones que se

encuentran exclusivamente en su cabeza, de manera DILIGENTE, CUIDADOSA y MINUCIOSA, debido cuidado que también se le exige a la administración y/o a la entidad que realiza el concurso, en cuanto al examen minucioso de verificación de los requisitos que se establecieron de manera primigenia en la convocatoria, de todos y cada uno de los aspirantes, en pro de salvaguardar el derecho al debido proceso administrativo, en correlación con la igualdad y acceso a cargos públicos.

El accionante, indica que, no fue estudiado su caso en concreto, y la situación presentada por parte de la persona delegada al momento de presentar la prueba de conocimientos, aduce que portaba, una copia de su cédula de ciudadanía, así como su licencia de conducción, con el cual aduce, podía verificarse de manera clara su identidad.

Ahora bien, como ya se indicó, tanto la Resolución de Convocatoria, así como las GUIAS expedidas por la ESAP, son los documentos que regulan y precisan el correcto desarrollo del concurso, así como establecen los parámetros que lo rigen, e indica todo aquello que deben saber y tener presente las personas interesadas como aspirantes en el respectivo concurso.

El Debido Proceso Administrativo, si bien recae en forma directa en las actuaciones surtidas por parte de las autoridades, con el fin de cumplir la normatividad existente y que regule el tema específico en cuestión, tiene reciprocidad directa también en el administrado, de dar cumplimiento de las cargas que le competen en el marco del proceso administrativo de aquellas falencias, irregularidades y/o inconsistencias suscitadas, de manera OPORTUNA y en el correspondiente término procesal.

Tal como lo precisó la parte accionada en su ejercicio defensivo, no sólo fue establecido como documento válido para acreditar identidad al momento de presenta la prueba de conocimiento, la cédula de ciudadanía física, sino también, el Pasaporte, la Cédula Digital, o contraseña de documento en trámite expedido por la Registraduría Nacional; por lo que, indicar de manera inicial, tal como lo hace el accionante, una vulneración a sus derechos a la igualdad y al debido proceso, sería desconocer de manera tajante, que existía documentación diferente a la cédula de ciudadanía física, para el fin aquí pretendido, de la cual tenía el accionante previo conocimiento.

Ahora bien, si bien es cierto, debe partirse siempre del principio de la buena fe de las partes, y en ese sentido, tendría por cierto este Despacho, la situación de caso fortuito que aduce el aquí accionante acaeció el día 07 de octubre de 2023, día previo a la fecha de presentación de la prueba del concurso, no es menos cierto, que le asiste un grado de diligencia a éste, de optar por presentar alguno de los otros documentos que ya se indicaron fueron estipulados como válidos al momento de presentación de la prueba, situación que no se manifiesta de manera alguna por el accionante.

Del escrito de tutela, se limita a mencionar la presentación de un caso fortuito por pérdida de su cédula de ciudadanía, de la que allega copia, y manifiesta haber presentado ante las personas de logística de la prueba, dicho documento y su respectiva licencia de conducción, misma que tampoco adosa como prueba al plenario; cosa contraria a lo indicado en la contestación por parte de

la entidad accionada, quien hace precisión al informe rendido por parte de la delegada del lugar de presentación de la prueba, quien contraría lo manifestado por el accionante, al indicar que quien aducía identificarse como el señor JERSON STIVEN PAEZ ROZO, no aportó documento alguno que le permitiera a dicha delegada dar por cierto que efectivamente el señor era quien manifestaba ser, poniendo en conocimiento que, en la misma institución educativa, se presentaron casos análogos, de aspirantes que perdieron el documento de identidad, quienes adosaron prueba sumaria de ello, e incluso la contraseña expedida por parte de la Registraduría, cumpliendo así con una carga siquiera sumaria de cierta la situación fortuita acaecida, permitiéndoseles presentar la prueba, previo al registro dactiloscópico pertinente.

En ese sentido, no advierte esta funcionaria un devenir arbitrario, caprichoso o desmedido por parte de la entidad accionada, ni de quienes fueron delegados por la misma para la logística del concurso, en cuanto a la situación que manifiesta el aquí accionante, todo lo contrario, guarda relación con los fines para los que se estableció la necesidad de acreditar la identidad de las personas que acuden a la presentación de las pruebas escritas del concurso, garantizando la igualdad de todas las personas, y respetar el debido proceso administrativo inmerso de forma clara, en la normatividad, resoluciones, y guías expedidas al interior del respectivo concurso.

Así mismo, se tiene que la exigencia de dichos documentos, data a efectos de poder establecer la identidad del aspirante, a través de la comparación dactiloscópica, con el documento que se adosa, y las huellas de quien comparece; y en ese sentido, no fue acreditado si quiera sumariamente por el accionante, la imposibilidad de presentar ya sea el pasaporte o la cédula digital; simplemente manifestó la pérdida del documento, y que no contaba con contraseña por ser día sábado y no poder acercarse a sede de la Registraduría Nacional.

Ahora bien, tal situación, pudo preverse, por el accionante, con la solicitud de duplica de cédula en línea, dispuesto en la plataforma de la Registraduría Nacional del Estado Civil, tal como se evidencia en la siguiente imagen, extraída de la página: <https://www.registraduria.gov.co/Como-se-solicita-un-duplicado-en-linea-de-la-cedula-de-ciudadania-amarilla-con.html>

The screenshot displays a webpage with a light blue background. At the top right, there is a dark blue button labeled "Atrás". The main content area contains the following text:

Los duplicados de cédula amarilla con hologramas de preferencia se tramitarán en línea. Si usted utiliza el servicio en línea, NO es necesario pedir cita, ni asistir a una Registraduría.

Requisitos: Que el titular del documento haya tenido cédula ciudadanía amarilla con hologramas.

Alternativas de pago:

- Presencial en Banco Popular, Efecty, Matrix, Supergiros. Consulte la tarifa [aquí](#).
- Virtual con Pago seguro en línea PSE siempre y cuando la cuenta bancaria (ahorros o corriente) por la cual va a realizar el pago sea de Colombia y está habilitada para realizar pagos a través de este sistema.

Trámite: La solicitud del documento en línea, se hace a través de la página web de la Entidad ingresando [aquí](#), desde cualquier lugar del país realizando el registro en el aplicativo Web.

Consulte el manual de tramites [aquí](#).

Una vez ingrese al [aplicativo de pago](#) siga las indicaciones y realice el registro de la cédula de la cual va a solicitar el duplicado.

Si pagó en entidad recaudadora, debe tener a mano el comprobante de pago para registrar el PIN. Por medio de este pago, debe esperar al día siguiente para poder realizar la solicitud. Finalmente, seleccione la registraduría en la que desea le sea entregado su documento.

On the right side of the page, there is a dark blue header with the text "Cédula de ciudadanía amarilla con hologramas" and a dropdown arrow. Below this header, there are several questions in Spanish, such as "¿Cómo se realizará el proceso de transición a la nueva cédula digital?", "¿La cédula actual en formato amarilla con hologramas pierde vigencia, caduca, (...)", "¿Cómo se realizará el trámite de cédula Amarilla para primera vez?", and "¿Qué debo hacer si se me perdió cédula amarilla o me la robaron o está".

Como se observa, no se requiere acudir de manera presencial, para llevar acabo dicho trámite, y que, de haberse realizado el día que se ocasionó el fortuito alegado por el accionante, hubiese permitido tener prueba si quiera sumaria de dicha eventualidad, y en ese escenario, haberse permitido realizar la presentación de la prueba, previo al respectivo registro decadactilar correspondiente.

Es por esta razón, que la presente acción de tutela, habrá de deprecarse desfavorable a lo pretendido por el accionante, por inexistencia de vulneración a derecho fundamental alguno que requiera la intervención de esta Juez constitucional.

En mérito de lo anterior, el JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la presente acción de tutela interpuesta por el señor JERSON STIVEN PAEZ ROZO en contra de la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA –ESAP-, por inexistencia de vulneración a derecho fundamental alguno, de conformidad a las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Director de la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA –ESAP-, y/o a quien corresponda, que de manera INMEDIATA y en el término perentorio de un (1) día, contado a partir de la notificación del presente proveído, proceda a ENTERAR a los participantes del CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS PERSONEROS MUNICIPALES 2024-2028, y demás terceros con interés jurídico en las resultas de esta acción, de la presente sentencia, procediendo a INSERTAR y PUBLICAR en el sitio web dispuesto para la respectiva convocatoria, la presente providencia, mediante aviso, informando los datos de este proceso.

TERCERO: ADVERTIR que contra la presente providencia procede el recurso de IMPUGNACIÓN dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación.

CUARTO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

QUINTO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado el presente fallo.

NOTIFÍQUESE.

(Firma electrónico)
EMA HINOJOSA CARRILLO
Juez

Firmado Por:
Ema Del Rosario Hinojosa Carrillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d704390d1ea937ed22d8aef065b2fae807c17ecd58130954d00b83323b876860**

Documento generado en 23/10/2023 12:43:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>